

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00092-2023-CD/OSIPTEL, QUE APRUEBA EL MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA CON LA EMPRESA TELEVISORA DEL SUR S.A.C.
<b>REFERENCIA</b>	:	EXPEDIENTE N° 00002-2023-CD-DPRC/MC
<b>FECHA</b>	:	<b>15 de junio de 2023</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
<b>REVISADO POR</b>	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
<b>APROBADO POR</b>	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA



## 1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 92-2023-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución 92), que aprueba el Mandato de Compartición de Infraestructura entre la impugnante y la empresa Televisora del Sur S.A.C. (en adelante, TELEVISORA DEL SUR).

## 2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante carta C.31-2023-GLR/TVS, recibida el 16 de enero de 2023, TELEVISORA DEL SUR solicitó al Osiptel la emisión de un Mandato de Compartición de Infraestructura con SEAL, en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904).
- 2.2. Mediante Resolución 92, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de mayo de 2023, el Osiptel aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre SEAL y TELEVISORA DEL SUR (en adelante, el Mandato) que sustituye, incorpora y modifica diversas disposiciones del Contrato GG/AL.025-2017-SEAL.
- 2.3. Mediante carta P.AL-0567-2023/SEAL, recibida el 23 de mayo de 2023, SEAL interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 92.
- 2.4. Mediante carta C.293-DPRC/2023, notificada el 31 de mayo de 2023, el Osiptel trasladó el recurso de reconsideración a TELEVISORA DEL SUR para su conocimiento y fines.

## 3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración ha sido interpuesto por SEAL el 23 de mayo de 2023, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la Resolución 92 en el Diario Oficial El Peruano.

En tal contexto, la impugnación interpuesta por SEAL califica como un recurso procedente, sin perjuicio de que el pronunciamiento emitido por el Osiptel se haya efectuado en ejercicio de su función normativa; ello, en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación del Osiptel<sup>1</sup> y el tratamiento que este Organismo Regulador ha brindado a los recursos que han interpuesto los agentes regulados contra las resoluciones del Consejo Directivo que aprueban mandatos.

Por lo expuesto, de conformidad con la facultad discrecional con la que cuenta el Organismo Regulador, corresponde brindar al recurso de reconsideración interpuesto por SEAL el trámite respectivo y proceder con el análisis de sus argumentos.

<sup>1</sup> Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

**"Artículo 9.- Principio de Imparcialidad.**

*El OSIPTTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga."* [Subrayado agregado]



#### 4. PRETENSIONES DEL RECURSO

El recurso planteado por SEAL está basado en las siguientes pretensiones y/o comentarios:

1. Señala que el valor de la variable “Na” debe ser igual al número de arrendatarios efectivos que tienen acceso a su infraestructura.
2. Solicita la inclusión de los requisitos establecidos en el artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 29904.
3. Expresa su desacuerdo con la incorporación de la función del Comité Técnico para coordinar la ejecución de acciones para verificar el despliegue de redes necesarias para la provisión de Banda Ancha.
4. Solicita que los expedientes técnicos sean firmados por profesionales con colegiatura hábil.
5. Cuestiona que en el mandato de compartición de infraestructura no se haga referencia a la Ley N° 31595, Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país.
6. Solicita que el Osiptel contraste y determine si la infraestructura cumple con las especificaciones técnicas para proveer el servicio de Banda Ancha.
7. Solicita que la “Cláusula Cuarta-A: Renta de Infraestructura de Banda Ancha” disponga que se aplicarán los precios establecidos en la Cláusula Cuarta si la infraestructura ya instalada no cumple con las especificaciones para Banda Ancha.
8. Solicita que se incluyan causales para la resolución del Mandato de Compartición, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2020-CD/OSIPTEL.

#### 5. ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR SEAL

##### 5.1. SOBRE EL VALOR DE LA VARIABLE “NA”

###### POSICIÓN DE SEAL

SEAL señala que el valor de la variable “Na” debe ser igual al número de arrendatarios efectivos que tienen acceso a su infraestructura. Señala que en el numeral 7.1 de la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 15-2019-CCO/OSIPTEL<sup>2</sup> se establece que el denominador “Na” significa “*número de arrendatarios*” y es equivalente al número de arrendatarios que efectivamente utilizan la infraestructura.

###### POSICIÓN DEL OSIPTEL

La Ley N° 29904 y su Reglamento<sup>(3)</sup> establecen que el Osiptel es la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura.

<sup>2</sup> De fecha 20 de diciembre de 2019, tramitada en el Expediente N° 013-2018- CCO-ST/CI.

<sup>3</sup> Según lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley N° 29904.



Para tal efecto, este Organismo establece en sus mandatos las reglas necesarias para permitir el acceso y uso compartido de la infraestructura, incluyendo aquellas reglas referidas al valor de la contraprestación mensual. Asimismo, el Osiptel ha recibido el encargo de aplicar la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, para lo cual define el valor de cada uno de los elementos de la fórmula sobre los cuales no exista un valor predefinido, incluida la variable “Na”.

Ahora bien, considerando diversos pronunciamientos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), el Osiptel ha concluido que el valor del parámetro “f” (18,3%) ha sido calculado considerando una capacidad de tres (3) accesos por estructura. Esta conclusión puede ser mejor entendida considerando el Informe N° 292-2017-MTC/26 y la exposición de motivos de la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, según se indica en el siguiente extracto:

**Página 12 del Informe N° 292-2017-MTC/26 y página 5 de la Exposición de Motivos de la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03**

Para el cálculo de la variable “f” utilizando el criterio de peso, y a fin de mantener consistencia con el criterio de espacio señalado en un párrafo anterior, se considera que un poste/torre puede soportar tres (03) cables de fibra óptica, tal cual se considera en el criterio por espacio. De modo que el valor de la variable “f” utilizando el criterio de peso se determina de la siguiente manera:

$$f = \frac{\text{Peso promedio de cables de FO}}{\text{Peso promedio de LT}} \times 100$$
$$= \frac{3 \times 139.23}{2,279.98} \times 100 = 18.3\%$$

De acuerdo con estos pronunciamientos, el MTC estimó el costo adicional de operación y mantenimiento que representa para el operador eléctrico soportar el peso adicional de un cable de comunicación sobre su línea eléctrica, calculando un factor unitario por cable de comunicación (6,1%), el cual fue multiplicado por tres (3) para determinar el valor actual del parámetro “f” (18,3%). Por lo tanto, los pronunciamientos del MTC<sup>4</sup> proporcionan evidencia suficiente para que el Osiptel establezca que el valor de la variable “Na” es igual a tres (3), por lo que no corresponde atender la pretensión de SEAL en este extremo.

Por otro lado, la Resolución N° 15-2019-CCO/OSIPTEL –señalada por SEAL como sustento de su posición– fue revocada por el Tribunal de Solución de Controversias, a través de la Resolución N° 6-2020-TSC/OSIPTEL, en la cual se resaltan los siguientes aspectos:

*“91. (...) la evaluación del denominador “Na” en la fórmula no puede restringirse a la definición de arrendatario entendida en su sentido literal, sino que debe evaluarse en su dimensión integral, como parte del modelo regulatorio diseñado para la retribución de la contraprestación periódica. En esos términos, en tanto la variable “Na” forma parte del componente que reconoce únicamente la retribución de costos incrementales por el uso de la infraestructura eléctrica y al encontrarse acreditado que estos fueron dimensionados sobre la base de tres (3) cables de fibra óptica, desplegados por tres (3) operadores de telecomunicaciones, se puede*

<sup>4</sup> Adicionalmente, mediante el Oficio N° 520-2017-MTC/03, el Viceministerio de Comunicaciones comunicó a la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía que el valor de la variable “Na” es igual a tres (3). Asimismo, el PRONATEL ha cuestionado los contratos de arrendamiento de infraestructura eléctrica presentados en el marco de los Contratos de Financiamiento con fondos FITEL, en los que las partes han considerado valores de la variable “Na” distintos de tres (3), señalando que ello no se ajusta a lo establecido en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.



advertir que el valor de la variable “Na” guarda correspondencia con esta cantidad, de modo que puede afirmarse que representa la existencia de tres (3) arrendatarios. (...)

94. En conclusión, si bien la Metodología no contiene un valor expreso asignado a la variable “Na”, a partir de su revisión integral y teniendo en cuenta la información contenida en el Informe N° 251-2013-MTC/26, es posible concluir que la regulación de la contraprestación periódica por el uso compartido de infraestructura contempla un valor de “Na” equivalente a tres (3).”

En tal sentido, este pronunciamiento definitivo del Tribunal de Solución de Controversias descarta la interpretación planteada por SEAL respecto a que la variable “Na” equivale al número de arrendatarios que efectivamente utilizan la infraestructura

Por otra parte, es preciso señalar que la posición expresada por este Organismo es de conocimiento de SEAL -y del mercado en general- por cuanto le ha sido informada en los diversos procedimientos de emisión de mandato en los que dicha empresa ha participado<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, se desestima lo señalado por SEAL en el presente extremo.

## 5.2. SOBRE LA INCLUSIÓN DE REQUISITOS PARA EL DESPLIEGUE

### POSICIÓN DE SEAL

Solicita la inclusión expresa de los requisitos señalados en el artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 29904 denominados “Requisitos generales para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la banda ancha”.

### POSICIÓN DEL OSIPTEL

Conforme a la Ley N° 30228, el régimen aplicable a todos los procedimientos administrativos de autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones es el establecido por la Ley N° 29022 y sus disposiciones modificatorias. De este modo, conforme se indicó en los Informes N°124-OAJ/2022<sup>6</sup> y N° 294-OAJ/2021<sup>7</sup>, para efectos de validez ante las autoridades competentes, el régimen de autorización establecido en el Reglamento de la Ley N° 29904 ha sido tácitamente derogado por la Ley N° 30228<sup>8</sup>, pues, tal como fue señalado en su Exposición de Motivos<sup>9</sup>, así como en el respectivo Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República<sup>10</sup>, dicha Ley N° 30228 fue emitida con el objetivo expreso de “contar con un marco normativo uniforme” que permita reforzar el marco de promoción para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y otorgar predictibilidad a los administrados respecto de los requisitos y trámites a seguir para la obtención de las autorizaciones correspondientes.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, los pronunciamientos emitidos mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 155-2020-CD/OSIPTEL, N° 157-2020-CD/OSIPTEL y N° 203-2020-CD/OSIPTEL.

<sup>6</sup> [https://www.osiptel.gob.pe/media/orbfx553/inf-124-oaj-comentarios-pl-322\\_2021-cr-ley-que-facilita-el-acceso-al-internet-por-banda-ancha-para-todos-los-peruanos.pdf](https://www.osiptel.gob.pe/media/orbfx553/inf-124-oaj-comentarios-pl-322_2021-cr-ley-que-facilita-el-acceso-al-internet-por-banda-ancha-para-todos-los-peruanos.pdf)

<sup>7</sup> <https://www.osiptel.gob.pe/media/w3yhkaxy/inf-294-oaj-comentarios-al-proyecto-de-ley-n-322-2021-cr-que-facilita-el-acceso-al-internet-por-banda-ancha-para-todos-los-peruanos.pdf>

<sup>8</sup> La vigencia de esta Ley fue ampliada en diez (10) años por la Ley N° 31456, Ley que amplía la vigencia de la Ley N° 30228, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de abril de 2022.

<sup>9</sup> Cfr. pág. 8 del Proyecto de Ley N° 03139/2013-PE que se convirtió la Ley N° 30228, el cual está publicado en el Portal del Congreso de la República:

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02\\_2011\\_2.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/fb7169718c3e8bf405257c5c00598f76/\\$FILE/PL03139100114.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/fb7169718c3e8bf405257c5c00598f76/$FILE/PL03139100114.pdf)

<sup>10</sup> Cfr. pág. 7 del Dictamen:

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02\\_2011\\_2.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/e022cc4f521ef69605257ca8007f91f1/\\$FILE/03139DC23MAY270314.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/e022cc4f521ef69605257ca8007f91f1/$FILE/03139DC23MAY270314.pdf)



Más aun, en el artículo 3 de la Ley N° 31456 se reafirma que las únicas normas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones son la Ley N° 29022 y sus normas complementarias<sup>11</sup>.

En ese contexto, al haberse derogado tácitamente las reglas establecidas en el numeral 8 del Mandato, alusivas a la aplicación del artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 29904, no corresponde atender la solicitud de SEAL.

### 5.3. SOBRE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO

#### POSICIÓN DE SEAL

SEAL expresa su desacuerdo con la inclusión del siguiente párrafo: *“El Comité Técnico deberá coordinar la realización de pruebas de servicio a nivel de usuario u otros mecanismos de acreditación que resulten necesarios para verificar el despliegue de redes necesarias para la provisión de Banda Ancha (...)”*. Señala que SEAL es una empresa del Servicio Público de Electricidad y que el Comité está compuesto por representantes de ambas empresas. Refiere que en el párrafo observado se estaría tratando solo el tema de telecomunicaciones.

#### POSICIÓN DEL OSIPTEL

El párrafo cuestionado por SEAL tiene por objeto garantizar que se acredite que la infraestructura desplegada o por desplegar corresponde a redes necesarias para la provisión de Banda Ancha, a fin de que le pueda ser aplicable la contraprestación prevista en la Cláusula Cuarta-A. Estas acreditaciones consisten en pruebas de servicio a nivel de usuario u otros mecanismos que permitan verificar el cumplimiento de la velocidad mínima requerida para el acceso a internet de banda ancha.

De esta manera, se garantiza la participación de SEAL y de TELEVISORA DEL SUR, en el marco de las acciones que realice el Comité Técnico.

Por lo tanto, se aclara que esta facultad del Comité Técnico brinda a SEAL herramientas para verificar que el despliegue realizado por TELEVISORA DEL SUR corresponde efectivamente al objeto del mandato.

Por lo expuesto, no corresponde retirar el párrafo cuestionado por SEAL.

### 5.4. SOBRE LA FIRMA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

#### POSICIÓN DE SEAL

SEAL señala que los Expedientes Técnicos presentados por TELEVISORA DEL SUR deben tener las características y especificaciones técnicas de la infraestructura a instalar de acuerdo

<sup>11</sup> **“Artículo 3. Normas que rigen la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones**

Reafirmase que las únicas normas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones son la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y sus normas complementarias.”



a lo exigido por la Ley N° 29904, por lo cual considera conveniente que estos sean firmados por un Ingeniero de Telecomunicaciones y un Ingeniero Electricista o Mecánico Electricista. Asimismo, solicita que ambos profesionales se encuentren colegiados y tengan el Certificado de Habilidad vigentes.

## **POSICIÓN DEL OSIPTEL**

En principio, corresponde señalar que el aspecto señalado por SEAL no ha sido materia de negociación por lo que no ha sido un aspecto analizado en el Mandato. Además, cabe indicar que las partes han pactado libremente los procedimientos y requisitos necesarios (formatos técnicos) para la ampliación de la infraestructura arrendada en el marco de su relación contractual. En efecto, la Cláusula Octava del Contrato GG/AL.025-2017-SEAL dispone que, en caso TELEVISORA DEL SUR requiera ampliar la infraestructura utilizada, debe informar por escrito a SEAL el Proyecto de Recorrido de cada cableado aéreo que requiera instalar, según el formato FM-09-51 “Relación de Estructura de Distribución (MT/BT) y FM-0941 “Solicitud de Acceso y Uso Compartido de Estructura de Distribución (MT/BT)”. Posteriormente, SEAL debe proporcionar a TELEVISORA DEL SUR sus planes de distribución con la información técnica de sus postes y conductores eléctricos y elaborará el proyecto de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento PC-09-10 “Acceso y Uso Compartido de Infraestructuras para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”.

Bajo este contexto, se debe recordar que el Osiptel, en ejercicio de su rol subsidiario, ha modificado únicamente las cláusulas del Contrato GG/AL.025-2017-SEAL que han sido planteadas en el marco de la negociación (retribuciones) o que responden al interés público de viabilizar la relación de compartición (vigencia, Comité Técnico) o delimitar sus competencias (mecanismos de solución de controversias), sin que haya intervenido unilateralmente sin causa motivada en cláusulas que regulan procedimientos y requisitos propios de la operatividad de los contratos.

En el presente caso, no se aprecia justificaciones para exigir, vía mandato, requisitos adicionales a los establecidos libremente por las partes más aun cuando estos tienen un carácter operativo y pueden ser incorporados en el marco del Comité Técnico o a través de una adenda suscrita por las partes.

Por lo expuesto, no corresponde atender el pedido de SEAL.

## **5.5. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 31595**

### **POSICIÓN DE SEAL**

SEAL señala que en el Mandato el Osiptel no hace referencia la Ley N° 31595, “Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país”, aun cuando se conoce que TELEVISORA DEL SUR ya tiene infraestructura desplegada en las zonas urbanas de Arequipa.

### **POSICIÓN DEL OSIPTEL**

Se reitera que, en ejercicio de su rol subsidiario, el Osiptel ha modificado únicamente las cláusulas del Contrato GG/AL.025-2017-SEAL que han sido materia de negociación entre las partes o que responden al interés público de viabilizar la relación de compartición o delimitar



sus competencias. Bajo este marco, no ha resultado necesario hacer referencia a la ley citada por SEAL.

Cabe enfatizar que la ausencia de referencias no exime a TELEVISORA DEL SUR de cumplir con las normas que, en ejecución de su contrato y mandato, le resulten aplicables.

## 5.6. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL DESPLIEGUE DE BANDA ANCHA

### POSICIÓN DE SEAL

SEAL manifiesta que TELEVISORA DEL SUR emplea 261 puntos de apoyo para soportar fibra óptica y 1 511 puntos de apoyo para soportar cable coaxial. En atención a ello, solicita que el Osiptel contraste y determine que la infraestructura cumple con las especificaciones técnicas para proveer el servicio de Banda Ancha. Al respecto, refiere que no se garantiza que toda la infraestructura compartida sea parte del Mandato Compartición. Finalmente, señala que ha identificado puntos de apoyo no autorizados que vienen siendo utilizados por la referida empresa.

### POSICIÓN DEL OSIPTEL

Es preciso señalar que el Osiptel emitió el Mandato considerando que TELEVISORA DEL SUR comercializa servicios de Banda Ancha<sup>12</sup> al contar con redes que permiten la provisión de dichos servicios, según lo manifestado en su solicitud de negociación. Al respecto, se debe señalar que, con independencia del tipo de cableado desplegado (fibra óptica o cable coaxial), el despliegue de redes necesarias para la provisión de Banda Ancha debe permitir el acceso a internet a la velocidad mínima aprobada por el MTC mediante Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03, requisito que es cumplido por TELEVISORA DEL SUR.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el Osiptel no ha definido cuales son los puntos de apoyo cuya contraprestación debe ser modificada sino que ha dispuesto que la contraprestación establecida en el Mandato será de aplicación a las infraestructuras que TELEVISORA DEL SUR ya tenga arrendadas o pretenda arrendar en el marco del Contrato GG/AL.025-2017-SEAL, únicamente en la provincia de Arequipa y solo si estas son utilizadas para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha. En caso contrario, aplicará la contraprestación pactada libremente por las partes. Conforme a esta disposición, durante la ejecución del Mandato y en el marco del Comité Técnico, SEAL puede requerir a TELEVISORA DEL SUR que acredite que la infraestructura desplegada cumple con el requisito exigido en el Mandato.

Por lo tanto, no corresponde que, en el marco de la ejecución del mandato, el Osiptel contraste ni determine si la infraestructura cumple o no con las condiciones técnicas para proveer el servicio de Banda Ancha. Es necesario señalar que existe un mecanismo de acreditación para determinar que el despliegue corresponde a redes necesarias para la provisión de Banda Ancha.

<sup>12</sup> Según se evidencia en el Sistema de Información y Registro de Tarifas del Osiptel (SIRT), desde octubre de 2022, TELEVISORA DEL SUR comercializa el servicio de Internet fijo de Banda Ancha (en dúo con el servicio de TV de paga), entre otras, con velocidades contratadas de 150 y 300 Mbps. Asimismo, de los reportes efectuados en el marco de la Norma de Requerimientos de Información Periódica (NRIP), correspondientes al cuarto trimestre de 2022, se ha verificado que TELEVISORA DEL SUR viene brindando servicios de banda ancha al 68% de sus usuarios en la provincia de Arequipa (al primer trimestre de 2023, esta cifra asciende a 93%).





Finalmente, ante el uso no autorizado de infraestructura, SEAL puede recurrir a los mecanismos establecidos en su contrato (p.ej. penalidades) y/o al “Procedimiento para el retiro de elementos no autorizados que se encuentren instalados en la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTEL.

## 5.7. SOBRE LA CLÁUSULA CUARTA-A

### POSICIÓN DE SEAL

SEAL señala que, en caso el Osiptel no contraste ni determine si la infraestructura cumple con las especificaciones técnicas para proveer servicio de Banda Ancha, corresponde aplicar las tarifas previstas en el Contrato GG/AL.025-2017-SEAL, por lo que, en su opinión, corresponde que se incluya en la Cláusula Cuarta-A lo siguiente:

**«CLÁUSULA CUARTA-A: RENTA DE INFRAESTRUCTURA DE BANDA ANCHA**

*La contraprestación y condiciones por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica en el marco de la Ley N° 29904, aplicable a la infraestructura instalada y por instalar en la provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, se encuentra establecida en el anexo 1, **caso contrario si la infraestructura ya instalada no cumple con las especificaciones para Banda Ancha se aplicarán los precios ya establecidos en la CLÁUSULA CUARTA: RENTA del Contrato GG/AL.025-2017- SEAL**”.*

(en negrita y subrayado lo agregado)

### POSICIÓN DE OSIPTEL

Al respecto, cabe resaltar que el Mandato no ha suprimido la Cláusula Cuarta: Renta del Contrato GG/AL.025-2017-SEAL, la cual se mantiene vigente para aquellas infraestructuras que no sean utilizadas para el despliegue de redes que permitan la provisión de servicios de Banda Ancha.

En efecto, tal como se indica en la citada Cláusula Cuarta-A y en el Informe N° 75-DPRC/2023, la contraprestación establecida en el Mandato será de aplicación a las infraestructuras que TELEVISORA DEL SUR ya tenga arrendadas o pretenda arrendar en el marco del Contrato GG/AL.025-2017-SEAL, en la provincia de Arequipa y en el marco de la Ley N° 29904, solo si estas son utilizadas para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha.

En tal sentido, no corresponde efectuar precisión alguna a la cláusula cuarta-A.

## 5.8. SOBRE LAS CAUSALES DE RESOLUCIÓN

### POSICIÓN DE SEAL

SEAL solicita que se incluyan causales para la resolución del Mandato de Compartición, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2020-CD/OSIPTEL.



## POSICIÓN DEL OSIPTEL

La Resolución de Consejo Directivo N° 134-2020-CD/OSIPTEL declara fundado un recurso de reconsideración presentado por SEAL contra la Resolución de Consejo Directivo N° 76-2020-CD/OSIPTEL que aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre la referida empresa y el concesionario Yofc Perú S.A.C. (en adelante, YOFC).

A diferencia del presente proceso en el que se modifica parcialmente un contrato existente, el procedimiento aludido por SEAL corresponde a la emisión de un mandato íntegro que fue aprobado por el Osiptel a solicitud de YOFC ante la falta de acuerdo para la suscripción de un contrato de compartición de infraestructura en el plazo establecido para tal efecto.

Bajo este contexto, se reitera que, en ejercicio de su rol subsidiario, el Osiptel ha modificado únicamente las cláusulas del Contrato GG/AL.025-2017-SEAL que han sido planteadas en el marco de la negociación o que responden al interés público de viabilizar la relación de compartición o delimitar sus competencias. Bajo este marco, no corresponde modificar las causales de resolución del Contrato GG/AL.025-2017-SEAL.

Por lo expuesto, se descartan los argumentos de SEAL en este extremo.

## 6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Dirección considera que corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración planteado por SEAL contra la Resolución de Consejo Directivo N° 92-2023-CD/OSIPTEL que aprobó el mandato de compartición de infraestructura con TELEVISORA DEL SUR.

Asimismo, recomienda elevar el presente Informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

